

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 20 de Enero de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 47.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

A fin de uniformar los trabajos subsiguientes á las próximas operaciones para el reemplazo del ejército en el año actual, y salvar las dificultades y dudas en que algunos Ayuntamientos vienen incurriendo desde la publicación de la ley de 28 de Agosto de 1878, respecto á sus atribuciones en el acto de la declaracion de soldados, entorpeciendo con perjuicio de los interesados en el reemplazo el acto de entrega en Caja; oida la Comision provincial y de acuerdo con la misma, he resuelto hacer algunas ligeras observaciones acerca del modo y forma en que aquellas han de llevarse á cabo, á saber:

1.ª El acto del sorteo tendrá lugar el primer día festivo del mes de Febrero, á las siete de la mañana, pudiendo solo suspenderse por una hora despues de mediodía, de

dicha operacion se estenderá acta en la forma establecida en los artículos 75 y 76. Los Alcaldes están obligados á remitir á mi Autoridad en el preciso término de tres dias, siguientes á la celebracion del sorteo, tres copias literales del acta del mismo, autorizadas por los Concejales y Secretarios del Ayuntamiento, especificando en ellas los nombres de los mozos sorteados, con espresion del número que respectivamente hubieren obtenido

2.ª El segundo día festivo de dicho mes, dará principio el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo actual, con sujecion en un todo á las prescripciones del capítulo 11 de la ley de reemplazos vigente. Una vez terminado, los Ayuntamientos procederán á practicar igual operacion y en la misma forma respecto á todos los mozos destinados á la reserva en los reemplazos de 1878, 1879 y 1880, haciendo constar en el acta su resultado, con cuantas reclamaciones interpusieren los interesados y resoluciones adoptadas.

3.ª Para los efectos de la regla que antecede, se entienden destinados á la reserva y serán por tanto objeto de revision en conformidad al art. 114 de la ley, todos los mozos, sin escepcion alguna, que en la época de su reemplazo se hubieren exhimido del servicio por alguna de las causas que determina el art. 92 de la misma, ó por no alcanzar la talla de 1.540 milímetros, habiendo medido la de 1.500 y los inútiles procedentes de los reemplazos de 1879 y 1880, pero en ningun caso serán objeto de revision los inútiles procedentes del reemplazo de 1878 ni los de 1879 y 1880, declarados inútiles como comprendidos en el art. 86.

4.ª Los Ayuntamientos oirán en el acto de la declaracion de soldados, cuantas reclamaciones se interpongan, advirtiéndolo particularmente á cada mozo, que no será atendida escepcion alguna que no se alegue entonces; admitirán cuan-

tos justificantes en pró y en contra presenten los interesados, y apreciando en su conjunto las pruebas aducidas, en vista de su resultado declararan al mozo lisa y llanamente soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial. En tal sentido, y para el objeto indicado, deberán acordar el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las escepciones contenidas en el art. 92.

5.ª El reconocimiento de mozos, aleguen ó no defecto físico, solo tendrá lugar ante la Comision provincial, pero si el defecto fuera de los comprendidos en el art. 86 de la ley, deberá ser resuelto por el Ayuntamiento que consignará su declaracion, especificando el defecto en el acta correspondiente.

6.ª Del acta de declaracion de soldados para el reemplazo del año corriente, se sacará una copia literal y además certificaciones por separado del resultado de la misma en cada uno de los tres reemplazos de 1878, 1879 y 1880, con el fin de unir las á cada uno de los expedientes del reemplazo á que corresponda, que han de obrar en la Secretaría de la Diputacion provincial. Dicha copia y certificaciones habrán de remitirse á la Comision provincial en término de cuarto día, siguiente al de la declaracion de soldados, á fin de tener preparados los trabajos de Secretaría para el día de entrega en Caja, y evitar de este modo dilaciones en perjuicio de los interesados. De las reclamaciones que quedaran pendientes en dicho día, así como de las que se interpongan con posterioridad y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, los Comisionados presentarán el día de entrega en Caja, un certificado del acta de sesion que en su caso habrá de celebrar el Ayuntamiento.

7.ª Si entre los mozos sorteados hubiere alguno que se hallase en el

ejército por haber sentado plaza, ó pertenecer á algun Colegio ó Instituto Militar, se expresará el Colegio ó Cuerpo en que sirviesen, á fin de poder reclamar las certificaciones de existencia si aun no se hubiesen remitido por los respectivos Jefes.

8.ª La copia de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento á que se refiere el art. 129 de la ley, así como las certificaciones de la revision de escepciones de los mozos de cada uno de los tres reemplazos anteriores que han de presentarse ante la Comision provincial, se estenderán en papel de oficio y los expedientes de exencion que se instruyan á instancia de parte, sino es considerada pobre en papel del sello 11.º

9.ª Los Comisionados de los Ayuntamientos presentarán el día de entrega en Caja con la certificacion literal de todas las diligencias practicadas por aquellas Corporaciones, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de declaracion de soldados, las filiaciones de todos los mozos sorteados, entendiéndose no solo de los declarados soldados y reclutas disponibles, sino tambien de los declarados exentos con destino á la reserva, á escepcion única de los inútiles comprendidos en el artículo 86 y los cortos que no habiendo medido 1.500 milímetros no hubiesen sido reclamados.

Dichas filiaciones serán firmadas por los interesados ú otra persona en su nombre y dos testigos. Así mismo presentarán cuantos justificantes en pró y en contra hubieran aducido los interesados en la alegacion de escepciones que obraren en poder del Ayuntamiento, por no haber sido recogidos nuevamente por aquellos.

Valladolid 20 de Enero de 1881.  
—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

SECCION DE FOMENTO.

Personal.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ingeniero Jefe del distrito minero de Valladolid, que se halla vacante por fallecimiento del que desempeñaba dicho cargo, á D. Calixto Andrade y Guerra, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, que actualmente desempeña en la Jefatura del distrito de Leon.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Valladolid 20 de Enero de 1881.

—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 211.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta de la corta de leñas para carbones, del monte de propios de Trigueros; he dispuesto anunciar un tercer remate, que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, el dia 31 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de setecientas cincuenta pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 21 de Enero de 1881.

—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 223.

Comercio.

Siendo ya la generalidad de los almacenes al por mayor que trabajan ajustando transacciones al sistema métrico decimal, y haciéndose por lo tanto necesario armonizar la marcha de los pueblos con la capital para regularizar el servicio de este importante ramo de la riqueza nacional; he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan saber á sus administrados, que desde el dia 1.º del próximo Febrero se les exigirá que todas las transacciones que verifiquen al por mayor, las ajusten en un todo al sistema métrico deci-

mal, tomando como unidades ponderales los 10, 50 ó 100 kilogramos, segun las condiciones y valor de las mercancías, el decálitro y hectólitro en las de capacidad y el metro en las lineales, quedando prohibidos desde dicha fecha las guías, cartas de porte y facturas que nose hallen cubiertas con relacion á dicho sistema, las que deberán ser reconocidas en los fiatos de consumos, denunciando las que lo estén por el antiguo, á fin de aplicar á los infractores el correctivo que la ley previene.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de cuantos pueda interesar y para su debido cumplimiento.

Valladolid y Enero 21 de 1881.

—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano,

Núm. 224.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitadores para los acopios de piedra con destino á la conservacion de la Carretera de Mojados á Puente blanca el dia 18 de Diciembre último, la Comision y residentes en sesion extraordinaria del 18 del corriente mes, acordó la segunda subasta en los mismos términos que la anterior para el dia 21 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana.

Valladolid 20 de Enero de 1881.

—El Vicepresidente de la Comision provincial, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 225.

No habiéndose presentado licitadores el dia 18 de Diciembre último al arrastre de materiales con destino al firme de las carreteras de Encinas al confin de la provincia, de Renedo á Olivares y en la de Adanero á Gijon, desde Valladolid á Mojados; la Comision y residentes en sesion extraordinaria del dia 18 del corriente mes, acordó que el dia 21 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tenga lugar la segunda subasta del expresado servicio en los mismos términos que la anterior.

Valladolid 20 de Enero de 1881.

—El Vicepresidente de la Comision provincial, Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial:

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de diez y ocho del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Diciembre anterior, los siguientes:

	Pts. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'29
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'72
Idem de paja de 6 id.	0'27
Litro de aceite.	1'13
Quintal métrico de leña.	3'24
Idem de carbon.	8'71

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid 19 de Enero de 1881.—Juan Callejo.—V.º B.º El Vicepresidente, Antonio Lanuza.—Conforme, El Comisario de guerra, Angel Cortina.

Gaceta del 18 de Enero de 1881.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Trijueque y Trijueque pidiendo indulto de la multa de 500 pesetas que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de detencion arbitraria:

Resultando que para evitar las consecuencias de una cuestion que habia habido entre D. Tomás Romera y D. Eugenio Sancho, Farmacéutico y Médico respectivamente de Peñalver, el reo, Alcalde á la sazón de dicho pueblo, puso centinelas de vista en las inmediaciones de la casa del D. Eugenio con orden de no dejar salir de ella á este ni á su hijo D. Anastasio, permaneciendo dichos centinelas dos dias; y el siguiente, acompañados de la Guardia civil, remitió á los dos mencionados individuos á disposicion del Gobernador de Guadalajara quien los puso desde luego en libertad por resultar su detencion arbitraria:

Considerando que el reo ha satisfecho todas las responsabilidades

pecuniarias, ménos la multa cuyo indulto pide, y que segun aparece de los hechos expuestos, si bien el delito cometido por D. Juan Trijueque resultó grave en sus formas y un atropello personal, en la esfera interna de la intencion y del móvil porque lo ejecutó se reduce á un mal entendido celo y á una exagerada interpretacion de sus deberes como Alcalde para evitar conflictos entre los vecinos del pueblo en que ejercia dicho cargo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Trijueque y Trijueque de la multa de 500 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Moreno pidiendo que se indulte á su esposa Timotea Badía de la pena de dos años 11 meses y 11 dias de presidio correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de atentado contra un comisionado de apremio en el acto de proceder este al embargo de bienes de la reo:

Considerando que, segun manifiesta en su informe la Sala Sentenciadora, el hecho penado en esta causa se debió á la ignorancia en que sin duda estaba la delincuente respecto al carácter que en aquel momento tenia al comisionado de apremio;

Y considerando además que la penada lleva cumplidas más de de cinco sextas partes de su condena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Timotea Badía del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Gaceta del 16 de Enero de 1881.

Ministerio de Fomento,

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lalsala.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

(Continuacion.)

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicacion de las disposiciones ántes repetidas; con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparacion de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos, y á veces su importancia artística, aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictarse aquellas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.ª La instruccion de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignacion ordinaria, informe de la Autoridad local, fruto de la cuestion ó oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparacion que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relacion trimestral; y en caso afirmativo los clasificará y numerará por orden de pre-

ferencia, según la urgencia de las obras.

2.ª Para obtener la autorizacion de obras de reparacion en los templos y demás edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

DIÓCESIS DE.....

RELACION de los expedientes en solitud de fondos para obras de reparacion, instruidos en esta diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.

Número de órden.	Nombre del edificio.	Localidad en que está situado.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	Observaciones.

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relacion, según se dispuso por la Real orden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relacion y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.ª Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relacion, con numeracion correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relacion considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en las anteriores, sobre los cuales no haya recaído la autorizacion correspondiente, puede hacer de él una recomendacion especial

sin repetirlo, en aquella; tampoco se dará curso ni incluirá en relacion, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningun expediente previo referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversion; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.ª En ningun caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relacion trimestral los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formacion sino despues de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto.

5.ª Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formacion de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el Arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el artículo 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.ª Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instruccion, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecucion material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por Administracion, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar según los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.ª Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formacion de proyectos de obras autorizadas á los Arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.ª Para que exista la debida uniformidad en la remision de los expedientes y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado, y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el artículo 8.º de la instruccion; las Juntas, despues de llenar los demás requisitos, que según los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo

constar al final de este, el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando tambien el duplicado correspondiente.

(Se continuará.)

Gaceta del 15 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de dos Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Ferrol, con fecha 11 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, recibida en este Consejo en el dia de ayer, ha examinado la Seccion con la premura que el caso exige, por estar próximo á terminar el plazo de 50 dias señalado en el artículo 190 de la ley Municipal, el expediente adjunto, en que el Gobernador de la Coruña ruega á V. E. que se sirva aprobar la providencia en que de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, resolvió suspender en el ejercicio de sus cargos de Tenientes de Alcalde y de Concejales del Ayuntamiento de Ferrol á D. Ramon Abella y á Don Federico Perez, y en el de Concejales á D. Felipe Garcia Sueiro, Don Francisco Ferrer, D. Mannel Cortés, y D. Felipe Martinez Carreras, Síndico.»

Al dictar tal providencia tuvo presente el Gobernador que la pertinaz resistencia de los interesados á asistir á las sesiones entorpecía la marcha administrativa de la Corporacion municipal, con grave perjuicio de los intereses públicos, puesto que tenían que adoptarse los acuerdos en sesiones extraordinarias y por una insignificante minoría de votos, aun tratándose de asuntos tan importantes como cuentas, operaciones de reemplazo, etc., y á pesar de las amonestaciones, apercibimientos y multas que la Alcaldía les habia impuesto.

Manifiesta tambien, y así resulta del expediente, que el Teniente de Alcalde D. Federico Perez se ausentó del distrito sin licencia por más de ocho dias, con infraccion manifiesta del art. 117 de la ley Municipal; que el de igual clase D. Ramon Abella invadió las atribuciones de la Alcaldía al dar libertad á una mujer que habia sido detenida por lesiones por orden del Alcalde, que al propio tiempo la puso á disposicion de la Autoridad

judicial, y que promovía la indisciplina en los empleados municipales y se producía con falta de respeto; y que el Síndico D. Felipe Martínez Carreras solamente á fuerza de repetidas excitaciones por escrito había despachado las cuentas de caudales de 1877-79, que retuvo en su poder desde 19 de Junio á 28 de Octubre, lo cual hizo incurrir al Ayuntamiento en multa que le impuso el Gobernador de la provincia.

La Sección encuentra acertada la resolución del Gobernador. En efecto, los Concejales mostraban negligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley señala, y pues habían resultado ineficaces los correctivos impuestos por el Alcalde, é incurrían en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, necesario era cumplir lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal y suspenderlos en el ejercicio de su cargo, puesto que existían causas suficientes al efecto.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede aprobar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, y correspondiendo su provision al turno de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 20 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que suscribe, en vista de las razones expuestas por la Diputación provincial de Logroño, y en consonancia con lo que dispone el caso 8.º del art. 6.º del decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852, extensivo hoy á las obras provinciales y municipa-

pales por el art. 19 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1881.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Diputación provincial de Logroño para que contrate sin las solemnidades de subasta la construcción de las obras de la casa de Beneficencia que tiene proyectado levantar en aquella capital.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

#### Num. 48.

*Don Ramon Rodriguez Perez, Notario-Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio en el pasado año de mil ochocientos ochenta, se promovió por el Procurador Chamorro, en nombre de D. Demetrio Guerra, como esposo de Saturnina Martin, de esta vecindad, incidente de pobreza para litigar con don Facundo Martin, su padre político y convecino, en el que seguido por sus trámites legales, con citación de este y el Sr. Promotor Fiscal, recayó la que á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Medina del Campo, á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta; el Señor D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera Instancia de Ascenso, y en comision de ella y su Partido, habiendo visto este incidente, y

1.º Resultando: Que por el Procurador D. Máximo Chamorro Gomez en nombre de D. Demetrio Guerra y Guerra, de esta vecindad, como esposo de Doña Saturnina Martin, se promovió incidente de pobreza para litigar con su padre político y convecino D. Facundo Martin, en reclamación de la hijuela materna de su citada esposa, de cuya pretension se comunicó traslado por término de seis dias al Sr. Promotor Fiscal, y demandado D. Facundo Martin respectivamente, manifestando el primero al evaluarle, que no se oponía á que el incidente se recibiera á prueba, y que con vista de la información, emitiría el oportuno dictamen; y no habiéndolo verificado el D. Facun-

do, le fué acusada en tiempo y forma la rebeldía, mandándose entender las sucesivas diligencias á él referentes, con los Extrados del Juzgado.

2.º Resultando: Que recibido el incidente á prueba se hizo información con tres testigos mayores de toda escepcion, de que el D. Demetrio, no poseía renta, bienes ni pensión de ninguna clase, trayéndose además por esta parte, certificación de la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta villa, visada por su Presidente, con relación á los amillaramientos y repartimiento de la contribucion, de la que resulta que el expresado Demetrio no tiene bienes amillarados ni paga contribucion alguna en este Distrito Municipal.

3.º Resultando: Qué pasado el expediente al Sr. Promotor Fiscal, este propone en su dictamen se declare al Don Demetrio Guerra y Guerra con derecho á gozar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun tiene solicitado, por hallarse comprendido en el ciento ochenta y dos.

Considerando: Que de la justificación hecha á nombre del Don Demetrio, aparece encontrarse este dentro de las prescripciones que la Ley determina para ser declarados pobres, y por lo tanto debe disfrutar de los beneficios que la misma dispensa á los de su clase.

Vistos los precitados artículos y demás de referencia al caso;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre al D. Demetrio Guerra y Guerra, pobre en sentido legal, y con opción á que se le defienda en tal concepto, en el pleito que intenta promover con sus incidencias, entendiéndose con las reservas que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida Ley.

Así por esta mi Sentencia definitiva que se notificará y hará saber á las partes, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia, en conformidad á lo que prescribe el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo pronuncio, mando, y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera Instancia de Ascenso y en Comision, de esta Villa de Medina del Campo y su Partido, en su sala de Audiencia, estando celebrándola pública á presencia de los testigos D. Meliton Navas y D. Filemeno Reynoso, hoy treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relaciodado más por menor resulta de los autos de su razon, y la sentencia inserta corresponde á

la letra con la que en ellos lo está de que doy fé y á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado en la misma, á instancia al Procurador Chamorro, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; pongo el presente, que con el Visto Bueno de S. S.ª, signo y firmo en esta Villa de Medina del Campo á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Rodriguez.—V.º B.º, Remigio Herrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas. Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.